

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

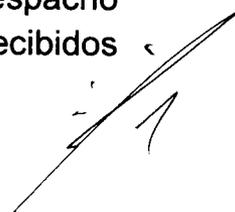
Ref: Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por ONOFRE RONDÓN en nombre propio y en representación de OFELIA ABRIL contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. RAD. 2019-00258-00.

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada y la constancia secretarial vista a folio 717, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 287 del C.G.P. adicionando el auto del 14 de diciembre de 2020, en el sentido de tener en cuenta que la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, formuló además dentro de la oportunidad legal, demanda de reconvenición frente a la cual este Despacho se pronuncia en cuaderno separado y excepciones previas, para cuyo trámite se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria se corra traslado de las mismas.

En cuanto a la solicitud de aclarar el requerimiento efectuado a la parte pasiva para que remita la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte actora, se le pone de presente el artículo 3 del Decreto 806 de 2006, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas del Despacho)

De conformidad con lo anterior, es claro que debe enviar al correo electrónico de la parte actora, **todos y cada uno de los memoriales y anexos presentados con la contestación de la demanda**, de la misma manera que lo hizo con la solicitud de aclaración, aportando a este Despacho prueba o constancia de que los referidos mensajes de datos fueron recibidos en su lugar de destino.



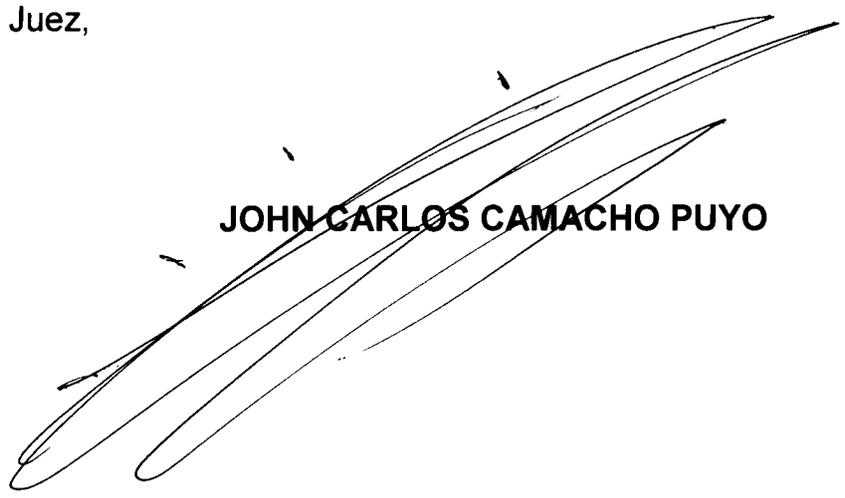
Es de notar que conforme al PARÁGRAFO del artículo 9 de la referida norma, "Cuando una parte **acredite** haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".
(Subrayas del Despacho)

Lo anterior indica que, **SI SE ACREDITA EL RECIBIDO** del mensaje de datos que contenga la excepción previa formulada, se prescindirá del traslado y el término comenzara a correr, agilizando las decisiones que ,
deban tomarse.



NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOHN CARLOS CAMACHO PUYO